

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los veinte días del mes de agosto del año 2.026, el Dr. Gastón S. Martín, Juez del Foro de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, procedo a pronunciar sentencia en los autos caratulado: **“M C J S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS (VIOLENCIA DE GÉNERO)”**. **LEGAJO MPF-RO-04636-2026.-**

Causa seguida contra M, C J, ... Actualmente detenido con prisión preventiva.-

A quien se le reprocha los siguientes hechos, “Ocurrido el día 19/07/2026 siendo las 19.00 hs. aproximadamente en el domicilio de A J A sito en calle ... de la ciudad de General Roca. En dichas circunstancias C J M comenzó a agredir físicamente a su pareja A mediante golpes de puño, y amenazarla con agredirla con una masa que tenía en sus manos, razón por la cual la nombrada intentó huir de la vivienda, siendo perseguida y alcanzada por M, quien mediante una patada logró que la víctima cayera al piso. En ese momento comenzó un forcejeo entre ambos, en el cual A se dobló el tobillo derecho, y al notar esta circunstancia, el imputado la golpeó con una patada en esa pierna, la tomó del cabello y la arrastró hasta el interior del domicilio donde continuó insultándola y evitando que se retire del lugar. A consecuencia del accionar del imputado, la víctima sufrió las siguientes lesiones que revisten el carácter de leves: Hematoma superciliar izquierdo, gran hematoma en cara interna del brazo derecho, hematoma en cara externa del mismo brazo, hematomas en muñecas derecha e izquierda, pequeño eritema en fosa ilíaca derecha, dolor e inflamación en tobillo derecho. Asimismo la víctima sufrió lesiones que se describen como fractura de peroné proximal y tibial distal derecha, las que revisten el carácter de graves, de acuerdo al Informe de Historia Clínica suscripto por Carina Fabiola Rebolledo, médica de guardia del Hospital Francisco López Lima”.-

Iniciada la audiencia, el Ministerio Público Fiscal, a cargo de la Dra. Celeste Benatti, sostiene que ha alcanzado un acuerdo pleno de Juicio Abreviado (art. 212 C.P.P.). Califica los hechos como, **LESIONES GRAVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y POR SER COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO REAL, CON DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL** debiendo responder a título de autor de conformidad con los arts. 90, 92 en función del art. 80 inc.1º y 11, 239, 55 y 45 C.Penal.-

Solicita que se le imponga la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y reglas de conducta, toda vez que el imputado carece de antecedentes penales y acepta su

responsabilidad. Disponiendo su inmediata libertad con dispositivo de tobillera electrónica por seis meses.-

Agrega que A J A, ... , conoce y presta consentimiento con éste acuerdo.-

Por su parte, la defensa técnica, a cargo del Dr. Oscar Mutchinick, ratificó en un todo el acuerdo verbalizado por el Ministerio Público Fiscal, tanto en los hechos, pena a imponer, calificación legal y la participación del encartado.-

Cedida que le fue la palabra al imputado, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitió su participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo acusó, acepta la calificación legal, la pena y las reglas de conducta solicitada por la Fiscalía.-

CONSIDERANDO: El acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Suscripto, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia, conocida y aceptada por la defensa, el imputado.-

Con lo que se acredita ambos extremos de la imputación delictiva. Así es que, entiendo acreditados los hechos y la responsabilidad penal del encartado, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación.-

Por todo lo expuesto; **FALLO:**

CONDENAR a C J M, ya filiado en autos, por considerarlo autor de los delitos de LESIONES GRAVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y POR SER COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, en concurso real con, DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (Arts. 90, 92 en función del art. 80 inc.1º y 11, 239, 55 y 45 del Código Penal), **e imponerle la pena de TRES AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y las costas del juicio (art. 190 y 266 C.P.P.).-

IMPONER como Reglas de Conducta por el término de cuatro (4) años, las siguientes: a) Fijar y mantener domicilio, del que no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del juez de Ejecución; b) Presentaciones trimestrales ante el IAPL; c) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y abstenerse del uso de estupefacientes; d) No cometer nuevos delitos; e) PROHIBICIÓN de ACERCAMIENTO a 100 mts. a la víctima Sra. A J A, y a su domicilio actual sito en calle ... de General Roca, a el domicilio lugar del hecho, sito en ... de General Roca; f) Disponer la colocación de una tobillera electrónica monitoreada, por el termino de seis meses; g)

Prohibir que tenga o adquiera armas, de acuerdo lo establece la Ley 26485 art. 26 inc. a apartado a.4 a la que la Pcia. de Río Negro adhirió mediante Ley 4650. Todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta, en caso de incumplimiento.-

Téngase presente la renuncia a los plazos procesales. Fórmese incidente y pase al Juzgado de Ejecución Penal.-

DISPONER la inmediata libertad de C J M, previa colocación de dispositivo electrónico. Líbrese oficio.-

Hágase conocer esta sentencia a la víctima.-Regístrese, cúmplase, comuníquese. -

Firmado digitalmente por MARTIN Sandro Gaston

Fecha: 2026.08.20

09:56:34 -03'00'